

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Agosto).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Noviembre de 1891 el Procurador D. Juan Agustin Navaza, en nombre de D. Domingo Antonio Dominguez Galan, Presbítero, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Betanzos demanda de interdicto de obra nueva contra doña Dolores Follá y su marido D. Constantino Arés, como apoderada aquella del Marqués de Figueroa, exponiendo los siguientes hechos: primero, que su representado, en union de su hermana D.ª Carmen Dominguez Galan, son dueños y se encuentran en la quieta y pacífica posesion de dos casas situadas frente á la iglesia parroquial de Santiago, en la calle del Atrio de la ciudad de Betanzos, señaladas con los números 27 y 29, conocida una de ellas con el nombre de Torre de Sanzós, al frente de las cuales existe un pequeño espacio de terreno que sirve de patio á las mismas; segundo, que la propiedad de dicho terreno jamás ha sido puesta en duda por nadie, y su historia arranca desde el año de 1837, habiéndosela adquirido su representado y su hermana por herencia del Presbítero D. Domingo Galan y Neira; tercero, que á pesar de una posesion tan larga, y justificado el incontrovertible derecho, D.ª Dolores Follá, entrando en dicho terreno como en cosa propia, ordenó que se abriese en él una alcantarilla que condujera las aguas inmundas de otro edificio contiguo, propiedad del Marqués de Figueroa, á la via pública, bajo pretexto de que para ello estaba autorizada por el Ayuntamiento; cuarto, que aunque su representado comprendia perfectamente que el Ayuntamiento no podia intrusarse en la propiedad privada, ni aun por causa de utilidad pública, sin formar el correspondiente expediente de expropiacion é indemnizacion previa, recurrió con una solicitud para que se dejara sin efecto la autorizacion concedida, y en su vista, el Municipio declaró que no habia autorizado á D.ª Dolores Follá para ocupar dicho terreno ni otro alguno, limitándose á conceder licencia para llevar las aguas á la via pública por donde fuera posible; y quinto, que D. Constantino Arés, esposo de doña Dolores Follá, era el que dirigia las obras de que se trataba y estaba al frente de los canteros sin querer hacer caso de las protestas de su representado.

que á la alcantarilla general de la calle del Santiago de aquella ciudad. Asimismo aparece de la certificacion otro acuerdo, por virtud del que el Municipio desestimó una solicitud de D. Domingo Antonio Dominguez Galan; en la cual se oponia á la construccion del caño ó atarjea de que se ha hecho mérito, por entender que con ello se lastimaban sus derechos, fundándose el Ayuntamiento en que el terreno que el recurrente decia ser de su propiedad particular siempre habia sido considerado como parte integrante de la via pública:

Que estando pendiente de sustanciacion el juicio verbal para el que las partes habian sido convocadas, el Gobernador de la Coruña, accediendo á lo solicitado por don Constantino Arés, y de acuerdo con lo informado por la Comision provincial requirió la inhibicion al Juzgado, fundándose: en que con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere al alumbrado, empedrado y alcantarillado y servicios sanitarios de los pueblos, cuya administracion les está encomendada; en que el art. 89 de la propia ley prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos que, como el de que se trata, son de competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho lo establecido en los artículos 171, 172 y 177 de la repetida ley, y en que desde el momento en que el Ayuntamiento concedió la autorizacion para la construccion de la alcantarilla de que queda hecho mérito, vino á reconocer implícitamente que el terreno donde esta obra se ejecutaba era de uso público, y aunque así no fuera, el promovedor del interdicto nunca podia por este medio contrariar dicho acuerdo, si no entablado los recursos que expresa el párrafo segundo del artículo 89 ó pidiendo ante la Autoridad administrativa correspondiente que se procediese en la forma que previene la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecucion de 13 de Junio del mismo año:

Que admitida la demanda, personados los demandados y convocadas las partes á juicio verbal, entre las pruebas aportadas al mismo, figura una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Betanzos, de la cual aparece que acudiendo á la pretension deducida por D. Constantino Arés, representante del Marqués de Figueroa, el Ayuntamiento de Betanzos acordó en 3 de Noviembre último, conformándose con el dictámen emitido por la Comision de obras de dicha coporacion, autorizar al peticionario para conducir las aguas sucias de una letrina que se proponia construir en una casa del referido Mar-

qués á la alcantarilla general de la calle del Santiago de aquella ciudad. Asimismo aparece de la certificacion otro acuerdo, por virtud del que el Municipio desestimó una solicitud de D. Domingo Antonio Dominguez Galan; en la cual se oponia á la construccion del caño ó atarjea de que se ha hecho mérito, por entender que con ello se lastimaban sus derechos, fundándose el Ayuntamiento en que el terreno que el recurrente decia ser de su propiedad particular siempre habia sido considerado como parte integrante de la via pública:

Que estando pendiente de sustanciacion el juicio verbal para el que las partes habian sido convocadas, el Gobernador de la Coruña, accediendo á lo solicitado por don Constantino Arés, y de acuerdo con lo informado por la Comision provincial requirió la inhibicion al Juzgado, fundándose: en que con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere al alumbrado, empedrado y alcantarillado y servicios sanitarios de los pueblos, cuya administracion les está encomendada; en que el art. 89 de la propia ley prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos que, como el de que se trata, son de competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho lo establecido en los artículos 171, 172 y 177 de la repetida ley, y en que desde el momento en que el Ayuntamiento concedió la autorizacion para la construccion de la alcantarilla de que queda hecho mérito, vino á reconocer implícitamente que el terreno donde esta obra se ejecutaba era de uso público, y aunque así no fuera, el promovedor del interdicto nunca podia por este medio contrariar dicho acuerdo, si no entablado los recursos que expresa el párrafo segundo del artículo 89 ó pidiendo ante la Autoridad administrativa correspondiente que se procediese en la forma que previene la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecucion de 13 de Junio del mismo año:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que aun cuando la ley Municipal preceptúe y determine en su art. 72 ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros servicios encomendados á su administracion, los de alumbrado, empedrado y alcantarillado, no lo era en el caso del interdicto, toda vez que en éste solo se trataba del ejercicio de una accion civil, derivada de la perturbacion que se ocasionó á la parte actora, al constituirle una servidumbre en terreno de su propiedad particular, sin que para ello se hubiera justificado su necesidad, ni menos ser de enajenacion forzosa, por lo que era visto que carecia de competencia la Administracion, y solo era de la exclusiva de los Tribunales de justicia; que si bien era cierto que el art. 89 de la ley Municipal dispone que, contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia no se admitan interdictos, dicho precepto no era pertinente al caso de autos, porque en estos no se ventilaba cuestion alguna que contrariase el acuerdo tomado por la Corporacion municipal, al autorizar al demandado la construccion de alcantarilla para desagüe de la cloaca, sin designarle la direccion que habia de llevar, sino que, por el contrario, lo que en el interdicto se mantenía era que con la construccion y direccion dada á la misma se ocasionaban perjuicios de consideracion, imponiendo una servidumbre en propiedad particular, sin que para ello se cumplieran las prescripciones legales de expropiacion, ni menos lo terminantemente dispuesto en los artículos 588 y 590 del Código civil, razon por la cual, y como quiera que en la actualidad solo se trataba del ejercicio de derechos y acciones civiles entre partes, emanadas, no del acuerdo del Municipio, sino de la mayor ó menor extralimitacion que al amparo de él se hubiera podido cometer, á la Autoridad judicial incumbia apreciar y declarar si los actos habian sido ó no ejecutados por el despojante con de-

recho para ello, y si era ó no procedente la demanda entablada, y finalmente, que, aun dado el caso de que para construir la referida alcantarilla de desagüe con la direccion que tiene, se hubiera tomado el acuerdo por el Ayuntamiento, y por él se lesionaron los derechos civiles del actor, ocasionándole perjuicios de consideracion en su propiedad, tambien en este caso seria procedente la competencia para conocer del interdicto la jurisdiccion ordinaria, no solo por haber sido tomado el acuerdo fuera del círculo de las atribuciones de la Corporacion, sino porque ante aquella, y no ante otra Autoridad, han de acudir las partes que se conceptúan lesionadas en sus intereses ó derechos civiles, conforme se dispone en los artículos 169, 170 y 172 de la citada ley Municipal, como es la constante doctrina establecida por el Consejo de Estado en diferentes resoluciones:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la vigente ley Municipal, segun el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el empedrado, alumbrado y alcantarillado, la policia urbana ó rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 85 de la propia ley, con arreglo al que: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de obra nueva, interpuesto ante el Juzgado de Betanzos por D. Domingo Antonio Dominguez Galan:

2.º Que dicho interdicto tiende á contrariar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Betanzos, por virtud del cual se autorizó á los demandados para construir la atarjea que ha sido objeto de discusion en el juicio entablado:

3.º Que tomado por el Municipio el acuerdo de que se ha hecho mencion dentro del círculo de sus atribuciones, conforme á lo establecido en el art. 72 de la ley Municipal, no es la via de interdicto la que ha debido interponerse por el actor, toda vez que terminantemente lo prohíbe el artículo 89 de la ley citada:

4.º Que esto no obstante, quedan á salvo los derechos de los interesados para ejercitarlos, si les convinieren, en el modo y forma que las leyes establecen:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 3 de Julio).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En virtud de la reduccion consignada por el nuevo presupuesto de gastos del Estado en el crédito para personal del Gobierno civil de la provincia de Madrid, y con arreglo á lo que determina el párrafo tercero del artículo 30 de la ley de 30 de Junio próximo pasado;

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que la plantilla del personal del referido Gobierno civil, que se detalla en el art. 1.º del capítulo 4.º, Seccion 6.ª, el vigente presupuesto de gastos de los departamentos ministeriales, quede redactado en los términos siguientes:

Madrid.	Pesetas.
1 Gobernador	15000
1 Secretario, Jefe de primera clase de Administracion civil	10000
1 Jefe de Negociado de primera clase	6000
1 Idem de Negociado de tercera id.	4000
1 Oficial de primera clase de Administracion civil	3500
1 Idem de segunda id.	3000
2 Idem de tercera id., á 2.500	5000
1 Idem de cuarta id.	2000
2 Idem de quinta, á 1.500	3000
6 Aspirantes de primera clase á Oficial de Administracion, á 1.250	7500

8 Idem de segunda id., á 1.000	8000
1 Portero mayor	2000
1 Idem segundo	1500
9 Idem de segunda, á 1.000	9000

Seccion de vigilancia.

1 Jefe de Negociado de primera clase	6000
1 Oficial de segunda clase de Administracion civil	3000
1 Idem de cuarta clase	2000
4 Aspirantes de primera clase á Oficial de Administracion civil á 1.250	5000

Total 96750

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,
RAIMUNDO FERNANDEZ VILLAVERDE.

(Gaceta del 13 de Julio).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.—EXPROPIACIONES.

Resulta del expediente instruido en este Gobierno á instancia de don José Mac-Lennan, dueño de la mina nombrada «Chiton 2.º y su Demasia», para la expropiacion de terrenos del tér-

mino de Obregon, Ayuntamiento de Villaseca, con destino á las obras de explotacion de la referida mina, que en el mismo se ha observado la tramitacion prevenida en las disposiciones del ramo sin que se hayan aducido oposiciones ni reclamaciones de ningun género, é informado la Comision provincial que procede declarar de necesidad la ocupacion de dichos terrenos, y tomando en cuenta lo prevenido en los artículos 19, 20 y 21 de la ley de Expropiacion forzosa, el 25, 32 y 33 del reglamento para su ejecucion y demás disposiciones complementarias, he resuelto declarar necesaria la ocupacion de las fincas que se detallan en el *Boletín oficial* de 27 de Junio último, pertenecientes á los interesados que en la misma, con destino á la ejecucion de las mencionadas obras; previniéndoles que en el plazo de ocho dias, á contar desde el en que fuesen notificados comparezcan ante la Alcaldía respectiva á designar los peritos que hayan de representarlos en las operaciones que se deriven del expediente, los cuales han de comprobar que reúnen las condiciones legales necesarias, y en el caso de no acreditarlo como en el de que trascurra dicho plazo sin hacer la designacion, se entenderá que se conforman con el que designe el propietario de la mina y así se provera.

Santander 3 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baxtán y Goñi.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO—MINAS

Por decreto de este dia se ha declarado franco y registrable el terreno de las minas caducadas por falta de pago de cánon de superficie que á continuacion se expresan, por haber resultado desiertas las tres subastas celebradas de dichas minas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 17 de la instruccion de 9 de Abril y 7.º de la especial de 1.º de Agosto de 1889.

Santander 26 de Julio de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baxtán y Goñi.

Relacion que se cita

Número del expediente	Nombre de la mina.	Término en que radica.	Clase de mineral	Número de pertenencias.	Nombre de los propietarios.
1798	Asperoza	Puente-Viesgo	Zinc	12	D. Samuel Tonquint
1799	Aventurada	Idem	Plomo	12	Idem
1817	Esmeralda	Idem	Zinc	12	Idem
1871	Viernolina	San Felices de Buelna	Idem	12	Idem
2955	Magnífica	Puente-Viesgo	Calamina	12	Idem

SECCION DE FOMENTO.—MINAS.

Por providencia de este dia se han cancelado los expedientes que á continuacion se expresan, y se hace público en este periódico oficial para que les sirva de notificacion á los interesados en cumplimiento del artículo 40 del vigente Reglamento de Minas.

Santander 22 de Julio de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

Número del expediente	Nombre de la mina.	Nombre del interesado.	Motivo de la cancelacion.
5109	Manuela	D. José Martin	Por falta de terreno franco
5187	Demasia Leoncio	Leoncio de Iburgüengoitia	Por no estar limitado el terreno por minas concedidas

FOMENTO.

Número 5.276.

Don Antonio Bastán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Juan Remigio Thiebaut, vecino de Oviedo, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Carlota 4.ª», de mineral de pizarra vituminosa y otros, al sitio que llaman barrio de San Miguel, término del lugar de Cochillos, Ayuntamiento de Cartes, que linda al N. casa de Raimundo Mendez, S. fuente del barrio de San Miguel, E. casa de Francisco Velarde y O. de Gabino García y D.ª Enriqueta Riaño.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la casa de D.ª Enriqueta Riaño en el citado barrio y se medirán al N. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta al O. 1200 la 2.ª; de esta al 100 la 3.ª; de esta al E. 1200 la 4.ª, y de esta al S. 100 á la 1.ª cerrando el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en 14 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo dia, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Julio de 1892.

Antonio Bastán y Goñi.

Número 5.277.

Don Antonio Bastán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Juan Remigio Thiebaut, vecino de Oviedo, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Maria Luisa», de mineral de pizarra vituminosa y otros, al sitio que llaman Cianca, término del lugar de Porbayon, Ayuntamiento de Piélagos, que linda al N. y O. arbolado y terreno del Conde de Mansilla, al E. carretera y finca de Mauricio Ruiz y la iglesia de Cianca y al S. ferro-carril.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la casa de D.ª Gregoria Ceballos y se medirán al N. ó S. desde su esquina N. E. los metros necesarios para ponerse en la línea N. de la mina «Luisita 2.ª», del mismo registrador, colocando una estaca auxiliar, y desde esta se medirán al E. 250 metros, colocándose la 1.ª estaca; de esta al N. 200 la 2.ª; de esta al O. 400 la 3.ª; de esta al S. 100 la 4.ª; de esta al O. 400 la 5.ª; de esta al S. 100 la 6.ª, y de esta al E. 550 para cerrar el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en 14 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo dia, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Julio de 1892.

Antonio Bastán y Goñi.

Anuncios oficiales.

Don Manuel Torre Ruiz, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Soba.

Hago saber: Que desaprobado el expediente de remate de consumos de las especies de líquidos y jabon por la superioridad, se anuncia nueva subasta con facultad á la exclusiva por lo que respeta á la clase de líquidos y á venta libre el jabon, bajo el tipo total de nueve mil seiscientos ochenta y tres pesetas diez céntimos á que asciende la cuota para el Tesoro y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar el dia siete de Agosto próximo, y hora de las dos de su tarde, en la casa Consistorial y ante la respectiva comision del Ayuntamiento.

La licitacion y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo de advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar el dos por ciento del tipo señalado.

La persona á cuyo favor se adjudique la subasta deberá prestar fianza consistente en el importe de un trimes-

tre á satisfaccion del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Soba 28 de Julio de 1892.—El Alcalde, Manuel Torre.

Ayuntamiento de Udías.

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por el término de quince dias, á contar desde esta fecha, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, formado por la Junta respectiva para el año económico actual de 1892 á 93, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y reclamen de agravio si vieren convenirles, pasado dicho término no serán oídos.

Udías 29 de Julio de 1892.—El Alcalde, Manuel Diaz Diaz.

Providencias judiciales

Edicto.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del partido de Santander, en providencia del dia de hoy, dictada en los autos de ab-intestato promovidos por D. Gustavo Perez Cuevas, por muerte de D.ª Filomena Perez Cuevas, expido el presente edicto, por el cual se llama á los que se crean con derecho á herencia, para que comparezcan á deducirlo ante aquel Juzgado en el término de treinta dias.

Santander dos de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Por disposicion del señor Juez: El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Finca de recreo.

Se vende una, situada en uno de los paseos más concurridos y próximos á esta ciudad de Santander, rodeada de un frondoso jardín y con servicio permanente de tranvía.

Para más detalles y su adquisicion, entenderse con el Notario de la misma ciudad, D. Urbano de Agüero, calle de la Blanca, 34, 2.º

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de preudadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas.	6 50
Bárcena Pié de Concha.	9 20
Camaleño.	31 64
Corvera.	13 40
Enmedio.	57 53
Hermandad Campo de Suso	64 60
Liendo.	3 90
Liérganes.	10 36
Lumpias.	9 78
Los Corrales.	27 08
Los Tejos.	52 73
Llana.	35 20
Miera.	8 14
Puente Viego.	3 92
Rosinos.	7 50
Rivamontan al Mar.	8 49
Rueute.	54 55
Rudaba.	12 15
San Miguel de Aguayo.	31 91
S. Pedro del Romeral.	11 05
Santiurda de Toranzo.	21 91
Solórzano.	7
Torrelavega.	7 30
Vadepardo.	1 54
Villafuete.	30 23
Villacarriede.	4

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, ó indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

600 A 1.000 PESETAS

DE BENEFICIO MENSUAL

podrán ganarse con solo un pequeño capital de 250 pesetas, como Representante Depositario General de un Artículo exclusivo de primera necesidad universal, privilegiado y premiado. Las personas formales que puedan cumplir las condiciones exigidas, recibirán inmediatamente instrucciones detalladas con solo indicar su direccion con exactitud y claridad: dirigirse á

MR. RICHARD SCHNEIDER

Inventore y fabricante, en Paris, 22, rue d'Armaillé, 22, en PARIS

La casa recibe y se encarga de la venta de todos los productos de España en los mercados de Francia.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1891-92

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, han presentado en la Administración de Contribuciones varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el tercer trimestre del año económico de 1891-92, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad y precios asignados á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	Titulo de la mina.	Clase del minera .	Ley.	Cantidad	Valor en	Importe total.
				del mineral extraído.	boca de mina el quintal.	
				Quintales ms.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Sociedad Providencia	Inagotable	Zinc	39 ‰	100	2	200
»	Enclavada	»	39 ‰	190	2	380
»	Segura	»	39 ‰	1505	2	3010
»	Punta del Clavo	»	39 ‰	1200	2	2400
»	Paciencia	»	39 ‰	1030	2	2160
»	Enclavada	»	28 ‰	180	1	180
»	Segura	»	28 ‰	200	1	200
»	Punta del Clavo	»	28 ‰	100	1	100
»	Segura	Blenda roca	47 ‰	80	2	160
»	Punta del Clavo	»	47 ‰	168	2	336
»	Almanzorra	Idem tierra	45 ‰	420	1 80	756
»	Punta del Clavo	»	45 ‰	150	1 80	270
»	Aurora	»	45 ‰	200	1 80	360
»	Paciencia	»	45 ‰	300	1 80	540
Sres. Hugh Lyle Smyth y D. Eduardo Paul	Antonia	Hierro	55 ‰	8500	20	1700
D.ª Juliana Pineda	Pepita	»	54 ‰	6000	20	1200
D. Rufino de la Incera	Dolores	»	»	6000	30	1800
»	Segundo Resguardo	»	»	15000	30	4500
»	Cualquier cosa	»	»	10000	30	3000
»	Segundo Resguardo	»	»	1000	30	300
Herederos de D. Fausto Sanchez Lamadrid	Imposible	Agua Salada	»	100	4	400
Compañía Minera Setares	Ceferina	Hierro	50 ‰	295000	25	73750
»	Industria	»	50 ‰	5000	25	1250
Sres. William B. y Compañía	Carmelina	»	53 ‰	95200	30	28560
Idem Harrison y Turner	Eureka número 4	»	53 ‰	51000	30	15300
D. Juan Manuel Mazarrasa	Atrevimiento	Zinc	39 ‰	2400	2	4800
»	»	»	28 ‰	3500	1	3500
»	Rosario	»	39 ‰	1650	2	3300
»	»	»	28 ‰	3250	1 80	3250
»	»	»	47 ‰	2480	2	4960
»	»	»	45 ‰	1200	1 80	2160
La Salinera Montañesa	Ramon	Sal	»	1700	3	5100
Real Compañía Asturiana	Queserá	Zinc	45 ‰	3700	4 40	16280
»	Demasia Queserá	»	45 ‰	1000	4 40	4400
»	Rentería	»	45 ‰	16000	4 40	70400
»	Demasia Rentería	»	45 ‰	3800	4 40	16720
»	San Roque	»	45 ‰	5700	4 40	25080
»	Demasia San Roque	»	45 ‰	3700	4 40	16280
»	San Tiburcio	»	45 ‰	14200	4 40	62480
»	Teresa	»	40 ‰	16200	3 40	54168
»	Primera	»	40 ‰	2110	3 40	7174
»	Clara	»	40 ‰	430	3 40	1462
The Cantabrian Copper Mine	Clarita	Cobre	18 ‰	600	4	2400
D. Juan Bailey Davies	Anita	Hierro	49 ‰	36000	25	90000
»	Prevision	»	49 ‰	10150	25	2537 50
»	Menuda	»	49 ‰	27970	25	6992 50
Sociedad Vidriera Reinosana	Luisiana	Lignito	»	1950	30	585
TOTALES.				1082170	»	547141

Santander 30 de Julio de 1892.

El Delegado de Hacienda,

R. GUIJARRO.